



# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 163 -2021-GRLL/GOB

Trujillo, 01 FEB. 2021

## VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5726481-2020, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don JULIÁN FÉLIX GUILLEN GAMBOA, en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Generales Turismo Isabelita S.A.C. contra la Resolución Gerencial Regional N° 089-2020-GRLL-GGR/GRTC, de fecha 24 de enero de 2020, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 089-2020-GRLL-GGR/GRTC, de fecha 24 de enero de 2020, se resolvió en su ARTÍCULO PRIMERO: **SANCIONAR a EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES TURISMO ISABELITA S.A.C.**, con R.U.C. N° 20602107222, empresa propietaria de la unidad vehicular signada con placa de Rodaje **T4L-953**, por la comisión de la infracción contra la Información y Documentación en el Servicio de Transporte, tipificada con **código I.3.b**, referido a **"No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias"**, calificada como **MUY GRAVE** y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a **0.5 UIT**; conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT) aprobado por D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, mediante Constancia de Notificación, se aprecia que con fecha **29 de enero del 2020**, se notificó a don JULIÁN FÉLIX GUILLEN GAMBOA, Gerente General de Empresa de Transportes y Servicios Generales Turismo Isabelita S.A.C., con la **Resolución Gerencial Regional N° 089-2020-GRLL-GGR/GRTC**, de fecha **24 de enero de 2020**;

Que, con fecha **20 de febrero del 2020**, la administrada mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la **Resolución Gerencial Regional N° 089-2020-GRLL-GGR/GRTC**, de fecha **24 de enero de 2020**, que **SANCIONA a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES TURISMO ISABELITA S.A.C.**, con R.U.C. N° 20602107222, empresa propietaria de la unidad vehicular signada con placa de Rodaje **T4L-953**, por la comisión de la infracción contra la Información y Documentación en el Servicio de Transporte, tipificada con **código I.3.b**, referido a **"No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias"**, calificada como **MUY GRAVE** y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a **0.5 UIT**; conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT) aprobado por D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con **Oficio N° 146-2020-GRLL-GGR/GRTC**, recepcionado el **10 de marzo del 2020**, la Gerencia Regional de Transporte La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se



entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, antes de resolver el punto central para el pronunciamiento de fondo, debe evaluarse si el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado fue presentado dentro del plazo de **quince 15 días hábiles**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, de la revisión del expediente administrativo se tiene que a folios veintidós (22) obra la Constancia de Notificación de la **Resolución Gerencial Regional N° 089-2020-GRLL-GGR/GRTC**, de fecha **24 de enero de 2020**, la misma que debió ser impugnada vía recurso administrativo de apelación, a más tardar el **19 de febrero del 2020**, dado a que el referido documento fue notificado con fecha **29 de enero del 2020**. Sin embargo, el Recurso de Apelación fue interpuesto con fecha **20 de febrero del 2020**;

Que, al haberse contabilizado el plazo transcurrido entre la Constancia de Notificación y la interposición del Recurso Administrativo de Apelación, se determina que la recurrente no cumplió con uno de los requisitos de forma establecidos en la normatividad vigente para interponer recurso de apelación; toda vez que, lo interpuso cuando había transcurrido en exceso el plazo de Ley para la interposición del mismo, de acuerdo al siguiente detalle:

**Fecha de Notificación: 29.01.2020 – Fecha de interposición del recurso: 20.02.2020 = 16 días hábiles**

Que, por consiguiente, el acto impugnado ha adquirido la calidad de firme, tal como lo establece el Artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que prescribe: **“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”**; en concordancia con el numeral 16.1 del artículo 16° del mismo cuerpo normativo, que señala que: **“El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”**;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde a este superior jerárquico, declarar improcedente por extemporáneo el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° de la Ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 020-2021-GRLL-GGR/GRAJ-MAAR y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

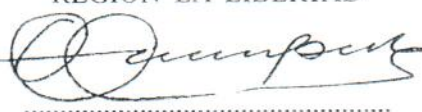
#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don JULIÁN FÉLIX GUILLEN GAMBOA, en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Generales Turismo Isabelita S.A.C. contra la **Resolución Gerencial Regional N° 089-2020-GRLL-GGR/GRTC**, de fecha **24 de enero de 2020**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transporte La Libertad y a la parte interesada.

#### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



REGIÓN LA LIBERTAD  
  
.....  
**Manuel Felipe Llempén Coronel**  
GOBERNADOR REGIONAL